

CAPITULO XIV.

DE LA POLICIA RURAL.

Bajo dos aspectos es considerada la policía rural, como la accion de la autoridad para obtener la mas completa seguridad de las personas y de las propiedades en los campos y como la accion de la autoridad para remover todas las causas que puedan hacer mal sano el vivir en dichos campos ó determinar una epidemia ó una epizootia ó destruir las siembras y ganados con daño no solo de los moradores de los campos, sino de los centros de poblacion que se abastecen de los productos de estos.

Bajo el primer aspecto la policía rural está encomendada al Ejecutivo federal por lo que respecta á las vías generales de comunicacion y en el presupuesto anual de egresos el Congreso señala una partida de consideracion para sostenimiento de los cuerpos de policía rural. En los Estados, la policía de seguridad así en los caminos como en los campos es de las atribuciones del Gobierno particular en los mismos Estados. Y con este fin la Constitucion federal que les prohíbe tener fuerzas permanentes, consiente la existencia de las de policía.

Este servicio se ha verificado en algunos Estados por medio de los mismos vecinos que se han turnado con tal fin, á cuyo servicio se ha dado el nombre de veintenas en algunos de los referidos Estados; pero como dicho servicio es ente-

ramente contrario á la Constitucion mientras no sea voluntario y convenientemente retribuido, los repetidos Estados deben arbitrar una manera mas legítima para atender á la policía de seguridad de los campos.

Y en verdad que el servicio de seguridad hecho por los vecinos nunca puede ser tan provechoso y útil como el que se haga por hombres dedicados á este objeto, con tal de que sean conocedores de los lugares en que han de ejercer su cuidado y vigilancia. A quien conozca las poblaciones de que se forman los Estados no se oculta que en esas poblaciones se conoce y señala á los malhechores sin que nadie se atreva á ellos por miedo de ser un dia víctima del rencor de dichos malhechores, quienes de este modo gozan de la mas completa impunidad. La accion, pues, de la policía rural debe ser inteligente y constante y el castigo de los malhechores inmediato, para que los moradores de los campos y de las ciudades lleguen á tener fé en el amparo de la ley y de la autoridad y los repetidos malhechores dejen de contar con la impunidad absoluta de que disfrutaban hasta ahora.

Verdad es que el sostenimiento de fuerzas armadas exclusivamente consagradas al servicio de policía rural ha de aumentar considerablemente el presupuesto de gastos en cada Estado; pero tambien es verdad que este gasto aumentará la riqueza pública, porque dando seguridad á los labradores y á todos los hombres laboriosos, unos y otros aumentarán sus respectivas producciones, las cuales constituyen á su vez la riqueza pública y el aumento de fondos en las rentas del Estado. Preciso es tambien convenir en que nunca puede haber exceso en la seguridad de las personas y de la propiedad, porque ambas son condicion indispensable de la vida social.

El otro aspecto de la policía rural como antes se ha dicho

es el relativo á la salubridad de los campos, que en ellos frecuentemente se desatiende porque no hay un número tal de habitantes que llamen la atención gubernativa. Y sin embargo, si no se atajan los funestos efectos por ejemplo, del contagio en los ganados, si no se remueven los orígenes de algunas enfermedades, como las aguas estancadas y otros, estos males probablemente no se detienen y acaban en los lugares en que han aparecido, sino que invaden los grandes centros de población y los diezman.

Algunas enfermedades notables como el *pinto* de las tierras calientes, el *buche* y otras, se deben al contagio las unas y á la mala calidad de las aguas las otras. ¿No sería posible destruir esa malignidad del contagio y las impurezas de las aguas? Las ciénegas, por ejemplo, en que se produce el tule son mal sanas hasta el extremo y la terrible lepra vulgarmente llamada mal de San Lázaro se desarrolla con suma facilidad entre los moradores de poblaciones contiguas á las ciénegas. ¿No sería posible y aun fácil cegarlas? Las fiebres intermitentes se desarrollan con suma facilidad donde quiera que hay aguas estancadas. Y es mas que probable que el mayor número de las causas de las enfermedades que afligen á la humanidad se encuentra en las aguas sin corriente, en los depósitos de materias orgánicas en descomposición, en las sustancias minerales é vegetales que llevan en su curso las aguas potables. ¿Por qué la policía rural no ha de encargarse de remover todas esas causas si en ello se interesa la salud de los habitantes de los campos y despues de los habitantes de las ciudades? Y acaso haya mas facilidad de poner en práctica los medios de remover las causas del mal en los campos que en las ciudades, siquiera porque en ellos no hay las dificultades que en estos, ocasionadas por la aglomeración de los edificios, por los defectos de su situación, etc., etc.

La administración pública no solamente debe atender á las generaciones presentes sino á las generaciones futuras, procurando que no por las malas condiciones higiénicas ú otras las generaciones vivientes se debiliten y transmitan á las venideras una existencia raquítica y sin vigor.

“Tambien comprende la policía rural los medios de prevenir y remediar las plagas del campo, es decir, aquellas calamidades que devastan las cosechas y ganados.

La extinción de la langosta es una de las plagas mas terribles donde este insecto devorador amenaza las mieses y las tala, si no se les persigue en tiempo y extermina. Leyes particulares señalan el modo de destruirla en su estado de ovación ó canuto, en el de feto ó mosquito y en su período de completo desarrollo. (Leyes 5 y sig., tít. XXXI, lib. VII, Nov. Recop.)

A pesar de que suele acudirse á la roturación de los terrenos infestados por el canuto para exterminar la langosta, el respeto á la propiedad exige que los dueños de las dehesas queden en completa libertad de escoger el medio de extinguir la plaga, con tal que se comprometan bajo su responsabilidad á limpiar las manchas de la ovación. Mientras así lo hicieren, no deben las autoridades de los pueblos mandar ni permitir que los ganados ajenos se introduzcan en las dehesas infestadas, ni resolver su roturación hasta despues de haberse empleado los demas medios sin fruto, y en ningun caso sin preceder una plena justificación de la necesidad y de la urgencia de emplear este recurso extremo.» En los casos en que el abandono y pereza de algun propietario exponga á todos á ser víctimas de la plaga de la langosta ú otra cualquiera, la autoridad debe interponer su acción porque á nadie es lícito dañar á un tercero.

El estado sanitario de los ganados merece singular aten-

cion, para precaver ó atajar las epizootias que causan horribles estragos, principalmente en el lanar y vacuno; y deben las autoridades velar por la observancia de las reglas de higiene veterinaria.»

Debieran tambien las autoridades publicar y circular con frecuencia esas reglas para que los propietarios de los ganados supieran conocer las enfermedades y en tiempo oportuno aplicarles el remedio conveniente.

CAPITULO XV.

DE LA INDUSTRIA.

Gobernar demasiado era el achaque de todos los políticos en el último siglo, y gobernar muy poco es la máxima que hoy aconsejan varios economistas. Entre estos dos extremos, ambos viciosos, señala el respeto á la libertad el camino verdaderamente seguro: respetar en el hombre su completa independencia para seguir los impulsos de su interes, pero obligarlo á ceder cuando razones de pública utilidad exigen el sacrificio de la voluntad personal en favor de la voluntad comun.

«La industria, como la agricultura y el comercio, en tanto prospera, en cuanto la ley la exime de trabas que apagan el ingenio y embotan el estímulo de la invencion y del progreso. Los antiguos reglamentos descansaban en el absurdo principio que el trabajo era una servidumbre que trasmitiéndose de padres á hijos, se perpetuaba en las familias, y no el libre ejercicio de las nobles facultades con que al hombre dotó naturaleza. Juntábase la falta absoluta de enseñanza industrial, y de aquí nacia que los gobiernos se creyesen con tan legítima autoridad para conceder títulos de maestros en artes ú oficios, como si se tratase de proveer á un servicio administrativo.

Persuadíanse tambien los gobiernos de la necesidad de su intervencion para que las artes se perfeccionasen, el público estuviese mejor servido y se guardase la fé de los contratos; como si el interes privado no fuese mas solícito y vigilante que todo el poder de la administracion.

Un error en cuanto al derecho y otro en punto á conveniencia son, pues, los impuros manantiales del sistema reglamentario aplicado á la industria fabril, cuyos minuciosos preceptos ya señalaban las cualidades personales del productor, ya decidían la clase de productos y el modo de la produccion. El distinto rumbo de las ideas políticas y económicas en este siglo, ha sustituido aquellas doctrinas con otras nuevas y reemplazado el sistema reglamentario con el régimen de la libre concurrencia.

Mas aunque este principio sea la base de la legislacion administrativa, no excluye sin embargo ciertas limitaciones requeridas por el bien comun; de suerte que la libertad del trabajo prevalezca siempre como regla, y un corto número de trabas justas necesarias se admitan como excepcion.

Nada perjudicó tanto á la prosperidad creciente de la in-

industria española del siglo XVI como el sistema reglamentario. Con su invasion coincide la decadencia de las artes en Toledo, Búrgos y Sevilla; y como si fuera leve el daño que causaba á estos reinos, abríanse las puertas á las mercaderías extranjeras fabricadas fuera de toda ordenanza, sin conceder á los naturales la libertad de imitarlas.

Relajáronse las ligaduras de la industria á fines del siglo pasado, otorgando á los fabricantes la facultad de variar los tejidos, imitar los extranjeros é inventar otros cualesquiera sin sujecion á ordenanza. Con motivo ó con sospecha de abusos y fraudes, hubo el Gobierno de declarar que si esta ley permitia á los fabricantes apartarse de las reglas comunes para inventar, variar ó imitar los productos extranjeros, no así los autorizaba para causar perjuicios á los consumidores. (Real cédula de 11 de octubre de 1789 y real órden de 9 de junio de 1795.)

Las Córtes de Cádiz completaron la obra de la emancipacion de la industria, aboliendo los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos y particulares para establecer hornos, molinos y otros artefactos, quedando cada uno en libertad absoluta de emplearse en cualquiera industria sin necesidad de permiso, y en la de enajenar sus establecimientos ó fábricas sin satisfacer derechos de laudemio y fadiga ni otra pension ó gravámen alguno al Real Patrimonio en reconocimiento de su directo dominio. (Decretos de las Córtes de 6 de agosto de 1811 y 19 de julio de 1813.)

El Gobierno se reserva el monopolio de ciertas profesiones industriales, unas veces considerándolas como un servicio administrativo de tamaña importancia que no debe confiarse á los particulares, y otras convirtiendo sus ganancias en una renta para el estado. En ambos casos el bien comun justi-

fica la restriccion, ó porque en efecto se necesite la garantía del Gobierno, ó porque sea preferible aquel sistema de imposicion á otro conciliable con la libertad de industria.

A esta clase pertenecen:

La fabricacion de la moneda.

El servicio de Correos, porque el Gobierno debe abrir todas las vías de comunicacion posibles y proteger la circulacion de la correspondencia pública, aun cuando sea con gravámen del tesoro.

Este monopolio se funda en dos razones, á saber, que unos empresarios particulares no inspiran tanta confianza como los agentes del Gobierno, y que siendo la inviolabilidad de la correspondencia una garantía del hombre, al Gobierno corresponde hacerla efectiva como todas las otras garantías constitucionales, y el derecho de hacerlas reales y eficaces y de castigar su violacion, no puede ser de la accion particular del individuo.

“Reponen algunos que el sobreprecio de las cartas no debe constituir una renta, porque es desigual y por tanto injusta y contraria á los principios de la economia política; y otros esperan mayor fidelidad, exactitud y economía de entregar este servicio á la libre concurrencia.

Fúndase los últimos en que el comercio confia valores muy considerables á las personas encargadas por mar y tierra de la conduccion de sus efectos, y apenas ningun objeto de estimacion á los Correos: en que siendo particulares los empresarios, no se violará con tanta facilidad el secreto de la correspondencia, abuso que siempre ha partido del Gobierno; y en fin, que la concurrencia abajaria los portes, dando así mas ensanche á la comunicacion de las ideas, de las noticias y de las órdenes del comercio.

Sin embargo, la concurrencia libre no satisfará esta nece-

sidad pública como el servicio administrativo que lleva la correspondencia á todas partes, y con las ganancias probables de una línea compensa las pérdidas seguras de otras.

De la propiedad industrial.

“Dijose al hablar de la agricultura que libertad y propiedad son las fuentes de toda riqueza pública y privada, ora se trate de la produccion agrícola, ora de la fabril ó comercial.

No basta, pues, quitar las cadenas al trabajo para que la industria adelante, pues aun se necesita estímulo para hacerla progresar. Este aguijon no puede ser sino el interes del productor. Aseguran las leyes el goce exclusivo de los frutos del trabajo, y el incentivo de la ganancia no solo le obligará á soportar la diaria fatiga, sino que aguzará su ingenio hasta descubrir nuevos procedimientos y mejorar los antiguos.

Tal es el origen y el objeto de los privilegios de invencion y perfeccion, verdaderos monopolios que el Gobierno concede á un particular por tiempo limitado en recompensa de algun descubrimiento y aplicacion importante á la industria, ó de algun adelantamiento ó mejor en cualquier método ya conocido.

El principio de que toda invencion pertenece al inventor fundase mas en la ley que en la naturaleza, porque al derecho exclusivo de aplicar este descubrimiento, se opondrá la libertad natural que todos los hombres gozan para modificar la materia, y el interés público que demanda la libre concurrencia.

Hay, pues, dos objetos á que atender: por un lado se presenta el inventor solicitando un privilegio exclusivo y prohibitivo como premio de su aplicacion y como un medio de indemnizarle del capital invertido en largos ensayos y costosos

experimentos, y por otro la sociedad se alza contra todo monopolio.

Mas si bien se reflexiona, el privilegio de invencion ó perfeccion es la recompensa mas justa y proporcionada á la importancia del descubrimiento, porque la utilidad de este consiste en su analogía con las necesidades del mercado de las cuales son únicos jueces los consumidores. Si el Gobierno se propusiese justipreciar el invento para comprarlo á su autor y someterlo al dominio público, por lo comun ó daria demasiado ó muy poco, y siempre saldria alguna de las partes perjudicada.

Además el monopolio no es irritante, porque no vincula el ejercicio de una industria antes existente en una persona ó familia. El inventor hace un bien á los consumidores, pues ó crea un género nuevo de productos y satisface necesidades antes no satisfechas, ó perfeccionando los ya conocidos, las atiende mejor ó con mas economía.

Para conciliar ambos extremos, debe el privilegio ser temporal, de suerte que extinguido el plazo legal caiga el descubrimiento sin limitacion en el dominio público. Así procura la ley transigir entre estos dos intereses, garantizando al inventor su propiedad por cierto tiempo, y á la sociedad el trabajo libre y perpétuamente.

Sin duda graves economistas ponen hoy en tela de juicio la razon y la utilidad de los privilegios industriales; pero la administracion no admite cualesquiera novedades sin maduro consejo, y pasarán todavía algunos años antes que la ciencia triunfe de las ideas enemigas de la reforma y de los intereses aun mas enemigos.»

La constitucion dá al congreso la facultad de conceder privilegios “por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora. Y es justo que para que pueda

concederse el privilegio haya de exigirse la comprobacion de que no hay alguna otra persona que haya hecho ó esté haciendo aquello para lo cual se pide el privilegio y que este se refiere á algun procedimiento práctico en favor de la industria.

Es preciso que la industria sea lícita, porque este requisito exige la constitucion en su art. 4 en que garantiza la libertad del trabajo.

Los privilegios de perfeccion suponen una mejora en el invento, variando algo que lo haga mas útil. Toda persona tiene derecho á perfeccionar la invencion de otro, pero no á usar de la invencion principal sin concertarse para ello con el inventor, así como tampoco el inventor á usar de las perfecciones y mejoras hechas por otro, sin avenirse con el perfeccionador.

Los efectos del privilegio son el derecho exclusivo de fabricacion ó introduccion, ó sea la propiedad industrial por todo el plazo de la concesion.

La concesion de un privilegio no constituye al gobierno en calidad de garantia del invento ó del procedimiento. Unicamente se cerciora la autoridad de que al conceder el privilegio no perjudica el derecho de otra persona; y á este fin se depositan en el Ministerio de Fomento los planos dibujos y esplicaciones anexas á la solicitud, y que se conservan siempre como un justificante de la concesion; pero esta no obsta para que si alguna persona fabrica ó mejora los mismos artefactos por medio de procedimientos diversos del privilegiado tenga su derecho espedito para utilizar su método ó procedimiento particular.

“Las marcas que los fabricantes ó comerciantes imprimen á los productos de su tienda ó taller, constituyen una pro-

iedad inviolable. La administracion debe protegerla como elemento de riqueza y de pública prosperidad.

La marca simboliza una habilidad reconocida ó una buena fé experimentada, y quien la falsifica atenta contra los intereses ó la fama de su dueño: es el criterio de la *calidad* de los productos, como el peso y la medida son el criterio de su *cantidad*.

Usurpar en la industria un nombre equivale á subrogarse maliciosamente en la confianza del público, aprovechándose en perjuicio de tercero del tiempo, del capital y del trabajo consumidos por otra persona durante una larga série de años.

Esta legislacion incompleta que data ya del siglo XVI, pues mandan poner señal en los paños las ordenanzas de Sevilla de 1511, fué ampliada y extendida como lo exigen las necesidades crecientes de la industria y el justo respeto á los derechos de propiedad.

El derecho administrativo era parco en extremo relativamente á las marcas y sellos de los fabricantes. Sin embargo, hallábase establecido que los maestros fabricantes pudiesen aprehender y denunciar con intervencion y conocimiento de las justicias los paños y manufacturas que encontrasen con marcas y sellos falsificados, para que las autoridades respectivas adoptasen las providencias oportunas á fin de corregir y castigar este fraude. (Ley 11, tít. XXV, lib. VIII, Nov. Recop.)

Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, deben justificar de una manera conveniente el uso que han hecho de sus marcas de manera que el público haya fijado en ellas su atencion.»

En las obras de plateria el artífice garantiza la ley de la plata ú oro con el sello que la casa de moneda imprime

en cada pieza, despues de ensayarla y cerciorarse de que tiene la misma liga que la moneda.

Fuera de esta garantía no hay otra ninguna mas que la buena reputacion y honradez del fabricante y esto hace mas respetable la propiedad de las marcas y sellos que deben usar los fabricantes y artífices y que son el testimonio del aprecio público que hayan sabido grangearse en fuerza de su habilidad y honradez.

Garantiza tambien la autoridad pública la legitimidad de los pesos y medidas, á cuyo efecto ejerce una constante vigilancia sobre todas las que se usan en los expendios públicos. Este encargo esta confiado en toda la República á los ayuntamientos y corporaciones municipales; pero no por tal encargo se excluye la vigilancia sobre este punto á las autoridades superiores.

El Ministerio de fomento es el depositario de la legitimidad de las medidas y de él deben proceder los patrones á que han de sujetarse los que usan los comerciantes.

CAPITULO XV I.

DEL COMERCIO.

«Mientras el principio vital, la fuerza motora de las sociedades provea al bien comun, la administracion debe limitarse á favorecer el desarrollo de su actividad espontánea; es decir, que mientras la nacion sepa y pueda regirse á sí misma, todo Gobierno prudente se ciñe al modesto encargo de una autoridad reguladora de las fuerzas colectivas.

El interés privado así en el comercio como en la agricultura y en las artes, exime de mil molestos cuidados á la administracion, supliendo á la accion gubernativa una multitud de conatos é impulsos individuales, aislados é inconexos en su origen, aunque al fin convergentes en un punto.

La libertad, dejando expedito el curso del trabajo y de los capitales, y la propiedad, asegurando al productor el goce exclusivo de sus beneficios; estimulan al comerciante mas que otra proteccion alguna directa y positiva, nunca tan eficaz y poderosa.

Las necesidades del mercado se trasforman en demandas y á estas corresponden las ofertas; de suerte que el interés particular solicita los productos y los acerca á los consumidores, no habiendo obstáculo que se interponga y lo impida.

El olvido de estas sencillas leyes de la sociedad fué causa de mil funestos errores en que los Gobiernos han incurrido,